



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00122-00.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: OLGA PATRICIA VÁSQUEZ JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: JORGE LUIS SOTOMAYOR PEÑARANDA

Riohacha, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita fijar fecha para celebrar audiencia inicial, y, revisado el expediente se tiene lo siguiente:

- El presente asunto es un proceso verbal de acción reivindicatoria
- Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 se admitió la demanda
- El 22 de julio de 2020, se allegó al correo electrónico contestación de la demanda, con la cual se presentó excepciones de mérito y demanda de reconvenición de pertenencia
- mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se admitió la demanda de reconvenición bajo los estrictos parámetros consagrados en el Art. 375 del Código General del Proceso
- El 08 de julio de 2021, se allegó al correo electrónico contestación de la demanda de reconvenición
- Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se requirió al señor Jorge Luis Sotomayor Peñaranda para que aportara fotografías del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, en virtud de lo impuesto en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, so pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 ibidem.
- El 19 de noviembre de 2021, se allegó al correo electrónico fotografía del inmueble, observándose que dentro del contenido de la valla se omitió cumplir con el literal “e” del numeral 7 del Art. 375 que dice: “La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia”

Ahora bien, el Art. 372 del Código General del Proceso dispone: “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

Por lo que se puede observar, aún nos encontramos en la etapa de notificación de la demanda de reconvenición, toda vez que para continuar con dicho trámite, se hace necesario que la demanda de pertenencia (reconvenición) esté inscrita y se aporte la fotografía del inmueble con la valla indicando los datos exigidos, tal como lo impone el inciso final del numeral 7 del Art. 375: “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la

demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre." Para posteriormente, dar aplicación al numeral 8 del referido artículo que reza: *"El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."* Actuación ésta con la que finalizaría la etapa de notificación correspondiente.

No obstante, en el expediente no reposa respuesta por parte de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, donde conste la respectiva inscripción, cuyo oficio fue enviado el 23 de junio de 2021, ni fue aportada la fotografía del inmueble con los requisitos exigidos para tal fin. Por lo que no es posible fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, ya que, de hacerse, se estaría vulnerando el debido proceso.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la demandante por improcedente y, se requerirá nuevamente al apoderado del señor Jorge Luis Sotomayor Peñaranda para que aporte fotografías del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, donde se observe el contenido de la valla con los datos exigidos en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso y, la constancia de inscripción de la demanda de reconvención de pertenencia expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, para lo cual se le otorgará un término de 30 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 ibidem.

De igual forma, con el fin de dar impulso procesal se requerirá a la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha, para que explique las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio remitido el día 23 de junio de 2021, mediante el cual se le comunica la orden de inscripción de la demanda de reconvención (pertenencia) en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-57493.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de fijación de fecha para celebrarse audiencia elevada por el apoderado de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. REQUIÉRASE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha para que explique las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio remitido el día 23 de junio de 2021, mediante el cual se le comunica la orden de inscripción de la demanda de reconvención (pertenencia) en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-57493. Por secretaría emítase el oficio correspondiente con copia al apoderado del señor Jorge Luis Sotomayor Peñaranda para lo de su competencia, adjuntado una reproducción de la presente providencia y de la comunicación inicial.
3. REQUIÉRASE al apoderado del señor Jorge Luis Sotomayor Peñaranda para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte fotografías del inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, con los datos exigidos en el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso y, la

constancia de inscripción de la demanda de reconvención de pertenencia expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha. So pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7c4d4a4c7c013e75329ffaaf7ef5f9797cd0020f83a0d2f61d36e3744411ee

Documento generado en 20/04/2022 11:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**